

En San Miguel de Tucumán, a los ^{dieci} días del mes de ^{junio} del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Patricia Mónica Ruiz en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La concursante entendiéndose amparada en el art. 43 del RICAM, formula impugnación en tiempo y forma contra la calificación otorgada por el jurado a su prueba de oposición en ambos casos. Asimismo, destaca que solo persigue obtener una revisión del puntaje otorgado sin que esto implique menoscabar de modo alguno a los miembros del tribunal.

Considera que se han omitido aplicar las pautas del art. 39 del citado reglamento, apartándose del principio de razón suficiente y de no contradicción y que constituye causal de arbitrariedad manifiesta, sin dar fundamentos suficientes que avalen la puntuación otorgada.

Respecto al Caso 1, manifiesta el jurado señaló en su dictamen que “Declara erróneamente el rechazo de la multa prevista en el art. 2 de la 25.323”. Expresa que yerra el jurado en tal afirmación ya que el supuesto error que se puntualizó fue inexistente. Cita fragmentos de su examen.

Destaca que en el caso el trabajador intimó en forma fehaciente con fecha 15/08/17 habiéndose producido la extinción del vínculo el 1/8/17 con lo que, habiendo transcurrido los 4 días hábiles y obligando los empleadores a iniciar acciones judiciales, resultaba procedente la aplicación de la multa debiendo incrementarse la indemnización en un 50%. Que en el caso no se advirtieron razones que justifiquen ni siquiera parcialmente la actitud de los demandados atento a la mala fe demostrada en la extinción del vínculo laboral.

Indica que declaró procedente la multa del art. 2 de la ley 25323 (y no al contrario como se afirma en la nota complementaria a la calificación) y que avaló en su proyecto de sentencia la procedencia de dicha multa con doctrina legal de la Corte, citando los fallos pertinentes y la actitud de la parte demandada al extinguir la relación laboral.

Subraya que el jurado destacó que no se fijó en el proyecto de sentencia plazo para abonar el capital y los honorarios y que no era un requisito legal la fijación de dicho plazo ya que se encuentra establecido por ley. Que la relación de los hechos que desarrolló en su proyecto de sentencia, resultaron –a su entender- suficientemente detallados y descriptivos consignando todas las circunstancias del caso y el relato pormenorizado tanto por el actor

como por el demanda. Que la prueba fue suficientemente analizada, decidida con lógica y la conclusión fue correcta.

Destaca que es deber del Juez resolver de acuerdo a las reglas de la sana crítica que son normas fundadas en la lógica y experiencia, que le permiten su libre apreciación. Que su proyecto de sentencia fue –según entiende- coherente, lógico, brindando adecuadas precisiones, con una estructura y un decisorio correcto y congruente.

Con relación al Caso 2, indica que la falta de justificación de la puntuación atribuida al aspecto apreciación de la prueba sobre hechos alegados, acierto del encuadramiento legal y resolución de cuestiones debatidas, congruencia argumental entre pretensiones y soluciones, y sana crítica; carece de sustento en las normas sustantivas y adjetivas pertinentes.

Indica que el jurado consideró que si bien resolvió correctamente el despido indirecto no analizó la responsabilidad del empleador. Que el tribunal evaluador determinó que la causal de injuria invocada por el trabajador para darse por despedido estaba justificada por el hecho aislado de la “mora” del empleador en el pago de la prestación por incapacidad laboral temporaria (en adelante PILT) correspondiente a febrero de 2017. Argumenta que el jurado no tuvo en cuenta que el sistema del seguro obligatorio implementado por la Ley 24.557, y el Decreto 334/96, lejos de reconocer responsabilidad solidaria por las prestaciones del sistema, reconoce a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo el carácter de obligadas directas y exclusivas para el caso del empleador asegurado y que el actor no cuestionó la constitucionalidad del sistema.

Manifiesta que expresamente el actor tenía derecho a las indemnizaciones previstas por la Ley 24.557, modificada por la Ley 26.773 y la Resolución Ministerial N° 01/2016, la que será abonada solamente por la demandada La Principal ART S.A. Considera arbitraria lo subrayado por el jurado en el sentido que no trató la solidaridad de las partes, cuando tal solidaridad –según expresa- no existe por disposición legal y que la responsable directa es la ART demandada.

También alude al sistema de riesgos del trabajo y destaca que el jurado sostuvo que se había interpretado erróneamente el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, en lo que refiere al porcentaje de incapacidad del actor y a su obligatoriedad para la ART. Asegura la impugnante que en la prueba de oposición aclaró que en el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, confirmado por la Comisión Médica Central y firme, fijó un porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente del actor, atribuible al trabajo, del 55%, superior al porcentaje del 30% determinado por el perito médico. Y si bien es cierto, que los dictámenes de las Comisiones Médicas pudieran no obligar al Juez, valoró que ninguna de las partes planteó la inconstitucionalidad de las normas que estructuran el procedimiento por ante las Comisiones Médicas, y que fueron citadas por el jurado: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 (y agrega Decreto 717/96) en la propuesta de resolución del caso.

Agrega que la ART accionada se allanó parcialmente por el 30% de incapacidad del actor, cuando de acuerdo al dictamen de la Comisión Médica Central firme estaba obligada por el 55% incuestionablemente atribuible al trabajador, puesto que sólo son resarcibles en

marco de la Ley 24.557, las patologías directa e inmediatamente vinculadas al trabajo, “lo que excluye todas aquellas que tengan un nexo de concausalidad (circunstancia tenida en cuenta para valorar las pruebas del caso)”. Por lo tanto, entiende que la evaluación se apartó de una aplicación razonada de la normativa legal que el Jurado debía respetar, y que, por lo tanto, deviene arbitraria.

Cuestiona el dictamen del jurado en cuanto expresa que el procedimiento de cálculo de las indemnizaciones es erróneo y no consideró correcta la aplicación de la Resolución Ministerial 01/2016 que establece el monto mínimo al que tiene derecho un trabajador que sufrió un accidente de trabajo.

Destaca que a partir del dictado de la Ley 24.557 (B.O. 04/10/1995), las prestaciones dinerarias de las que dispuso en su examen fueron objeto de mejoras y actualizaciones a través de distintas técnicas normativas (decretos, leyes, resoluciones). Que el Decreto n° 1.278/2000 (B.O. 03/01/2001), introdujo importantes beneficios económicos para los trabajadores accidentados que se aplicarían a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurriera a partir del 1 de marzo de 2001 (art. 8 del decreto 410, del 17 de abril del 2001). Que posteriormente, en fecha 05/11/2009 se publicó el Decreto 1694/2009, en virtud del cual se elevan las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificaciones, a pesos \$ 80.000, \$100.000 y \$120.000 respectivamente (art. 1). Y que a su vez, el art. 2 ordenó que se supriman los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartado a) y b), y en su artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente. Explica la normativa que considera de aplicación al caso y solicita se revea la puntuación otorgada a su examen.

Concluye que estima acreditado el presupuesto de arbitrariedad previsto por el Art. 43 del Reglamento Interno y que ha dado razones suficientes para justificar la arbitrariedad manifiesta en la calificación de los casos n° 1 y 2 de dicho concurso. Que el Jurado prescindió de analizar los argumentos y consideraciones desarrollados para rechazar la demanda, en el caso I y, en el caso II, por la responsabilidad solidaria del empleador por cobro de indemnizaciones por ILT y para tomar el dictamen de la Comisión Médica Central a los fines de determinar el porcentaje de incapacidad del 55% resarcible en el marco de la Ley 24.557.

En virtud de lo dispuesto por el Art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán pide que se reconsidere el puntaje asignado.

II.- De la impugnación formulada por la concursante Ruiz se corrió vista al Jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El Tribunal respondió la vista cursada, manifestando:

“Concurso N° 165 - Caso I: Postulante N° 32 - Patricia Mónica Ruiz.

a) Resolución de la Impugnación en base a lo indicado en el párrafo 2do. Del acápite “CASO I”: la recurrente entiende que el hecho de la falta de contestación de demanda por El Cóndor SA. no exime al actor de acreditar la existencia del vínculo, sin tener en cuenta que la relación laboral se encuentra reconocida por los otros codemandados

y acreditadas en el juicio. No tiene en cuenta la impugnante que no resulta ser hecho controvertido en autos que la relación laboral se inició el 04/04/2010. Se desestima.

b) Fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas. Hechos admitidos y controvertidos.

La recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 0,5 sobre un máximo de 1.

Sobre los Hechos Admitidos y Controvertidos: Se encuentra incompleta. Incorpora como hechos admitidos "las funciones y la categoría de vendedor b del CCT 130/75" cuando se trata de un hecho controvertido. Asimismo, invoca como hecho controvertido "existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la firma demandada El Cóndor SA", cuando se encuentra reconocido por las partes y por ella misma, que no ha contestado demanda, por lo que recae presunción en su contra. Se la desestima.

c) Apreciación de la prueba sobre los hechos denunciados.

La recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 0,5, sobre un máximo de 3. Apreciación de la Prueba sobre los hechos alegados: Falta un detenido análisis de la valoración de la prueba. En cuanto a las diferencias salariales, no tiene en cuenta la prueba producida al respecto ni la presunción en contra de El Cóndor SA al no contestar demanda. Se la desestima.

d) Acierto del Encuadramiento Legal y resolución de cuestiones debatidas. En este aspecto, la recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1, sobre un máximo de 7.

Ciertamente la postulante insiste en su postura, la que se encuentra totalmente alejada a los hechos planteados y a la letra de la Ley.

La Resolutiva se encuentra incompleta y contraria a derecho. Se la desestima.

Concurso N° 165 - Caso 2 Postulante N° 32 - Patricia Mónica Ruiz

Resolución de la Impugnación sobre:

a) La Causa del Despido: Las prestaciones dinerarias por ILT, a partir del 11° día son a cargo de la ART, pero puede acordar con el empleador que este las pague y solicite el reintegro de esas prestaciones. Cuando esta última condición ha ocurrido el empleador se convierte en un obligado a pagarlas, mientras no le manifieste al trabajador que no seguirá haciéndolo y que las reclame directamente a la ART.

El caso trata la situación de un trabajador accidentado en el trabajo, que vino percibiendo después del 1° día de su ex empleador, las prestaciones dinerarias de la ILT. Que en los meses de Diciembre y Enero recibe sólo pagos parciales. Que el 20-03-2017 le intima a pagar esas diferencias y la prestación de Febrero, que la demandada reconoce su mora, paga las diferencias y expresa que dentro de 10 días va a pagar Febrero, porque había sido embargada por la AFIP en sus cuentas corrientes.

De la conjunción de esos hechos, no quedan dudas que el ex empleador reconoció su obligación y su mora. Que no le indicó -como podría haberlo hecho- que no iba a pagar y que se la reclame a la ART (deber de buena fe exigible a un "buen empleador"). Que ya venía pagando esas remuneraciones con atraso, a un trabajador que estaba accidentado y severamente incapacitado, sin indicarle que no continuaría pagando y que debía reclamarlas directamente a la ART; que las obligaciones, de carácter alimentario, estaban vencidas y

que no el actor no estaba obligado a esperar un tiempo aún mayor para que sean saldadas ni a averiguar si sus cuentas estaban embargadas, correctamente o no. El Jurado entiende que el trabajador ejerció su derecho y no estaba obligado a conceder un nuevo plazo, por lo que se configuró la gravedad injuriosa exigida por el art. 242 LCT para la ruptura del contrato de trabajo, por lo que el despido indirecto estaba justificado. Se la desestima.

b) El Porcentaje de Incapacidad: Respecto a la interpretación del porcentaje de incapacidad permanente derivado del accidente de trabajo, no ha sido interpretado en toda su amplitud el informe del perito médico.

La postulante concluye que corresponde reconocer que el trabajador estaba afectado por una IPP del 55 %, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión Médica Central, que no toma en cuenta la enfermedad siquiátrica. Señala correctamente que el perito médico señaló que las patologías psicológicas y siquiátricas, es una consecuencia dañosa directa que tiene origen en el accidente sufrido. De ello sólo se puede derivar una única consecuencia: que el grado de incapacidad, tomando en cuenta estas patologías, debió ser mayor al 55 % que le otorgó.

Y esta razonamiento está en pugna también con un argumento no expuesto en su examen y sí en esta impugnación: que en la ley 24.557 (no indica en qué artículo), sólo son resarcibles las patologías directa e inmediatamente vinculadas al trabajo. Ese criterio se encuentra controvertido por la Doctrina y Jurisprudencia en las enfermedades del trabajo, pero no en un accidente de trabajo donde debe establecerse e indemnizarse la incapacidad provocadas por todas las patologías que fueren su consecuencia y no padecía el trabajador antes de sufrirlo.

Sin embargo teniendo en cuenta la interpretación reseñada y admitiendo que la falta de determinación en la enunciación del caso de un porcentaje específico otorgado por el perito para las patologías psicológicas y siquiátricas (que figuran y tienen un mínimo y máximo de graduación en el Baremo del Dto. 659/96), el Jurado considera que debe receptarse parcialmente esta impugnación y elevarse de 7 a 8 puntos la calificación por este ítem.

Se eleva su calificación final del Caso N° 2, a 17,25 puntos. Fdo: Dres. Seguí, De Manuelle y Tejerizo”.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los fundamentos vertidos por el jurado tanto en su dictamen original como en la contestación de la vista corrida a las impugnaciones presentadas. Por tal razón deberá hacerse lugar parcialmente a la impugnación y elevarse un (1) punto por oposición y consignar para la concursante Patricia Mónica Ruíz un total de cuarenta y ocho puntos con cinco centésimos (48,05) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

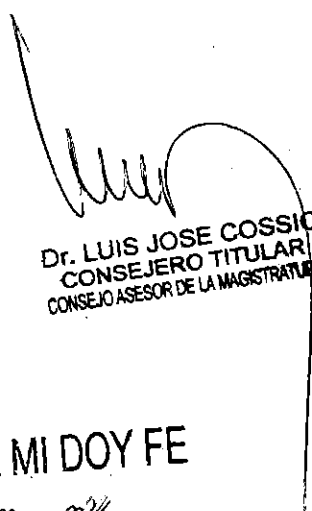
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Patricia Mónica Ruiz en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado y consecuentemente **ELEVAR** en un (1) punto su calificación por oposición.

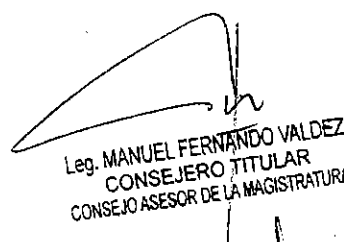
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que la Abog. Patricia Mónica Ruiz alcanzó un subtotal de 23,75 (veintitrés con setenta y cinco centésimos) puntos por la instancia de oposición y un total de 48,05 (cuarenta y ocho con cinco centésimos) puntos sumados con los antecedentes y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma.

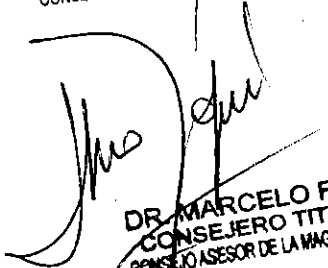

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA CECILIA MACUL
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA